



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099400000031324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto: 099400000031324

N.I.G.: 0801945320240006555

Procedimiento abreviado 313/2024 -E

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
RIPOLLET

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 218/2025

Jueza: Maria Àngels Llopis Vázquez

Barcelona, 27 de noviembre de 2025

Vistos por mí, D^a. M^a Àngels Llopis Vázquez, juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona y su provincia, los autos del procedimiento abreviado núm. 313/2024 en el que ha sido parte demandante **DOÑA** [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales doña [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] y parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET**, representado y defendido por el Letrado de la Diputació de Barcelona, procede el dictado de la presente sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales por las partes, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, el Decreto 1358/2024, de fecha 23 de mayo, por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el previo Decreto de la Regidora Delegada de Personas núm. 2024(571, de 28 de febrero, por el que se aprueba el proceso de selección para la provisión de un puesto de trabajo de cap de serveis municipals del Ayuntamiento de Ripollet.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y se declare que la actora ha obtenido la mayor puntuación en el proceso selectivo que nos ocupa y, por tanto, quien debe ser nombrada cap de serveis municipals del Ayuntamiento de Ripollet, con expresa condena en costas a la parte demandada. En este sentido, la parte actora considera que la Administración Pública demandada ha adoptado criterios de valoración que de forma sistemática han supuesto una minusvaloración de los méritos presentados por la actora tanto por lo que se refiere a la formación reglada como a cursos de perfeccionamiento. Así, señala que se han empleado criterios arbitrarios para no puntuar las titulaciones adicionales – Ingeniera Técnica Agrícola (hortofruticultura y jardinería) y Licenciada en Economía- presentadas por la actora incumpléndose, de este modo, la Base 2.2 del proceso selectivo. Añade, igualmente, que tampoco se le han valorado correctamente cursos de formación y perfeccionamiento denominados “Curs avançat de biomecànica i anàlisi del risc de trencament de l’arbrat present als nostres espais verds”, que guardan relación con las funciones del puesto convocado, y en cambio se ha valorado los cursos de “Seminari d’actualització urbanística” i “Introducció d’actualització urbanística” de la aspirante finalmente nombrada pese a que se reconoce que “ no están relacionados con el ámbito de los Servicios municipales” . La parte actora, de manera genérica, manifiesta que la memoria en su día presentada tampoco fue objeto de una correcta valoración. Concluye, por tanto, que al ser la aspirante que habría obtenido mayor puntuación, de haber sido correctamente valorada, debe ser nombrada cap de serveis municipals del Ayuntamiento.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, se desestime el mismo. Así, en primer lugar y en relación a la valoración de la memoria presentada por la actora en el proceso selectivo, señala que el recurso sería inadmisibile por estar incurso en este punto en desviación procesal toda vez que en la vía administrativa previa nada manifestó al respecto la recurrente de tal forma que, en este punto, la demandante no agotó la vía administrativa previa (art. 69.c LJCA); subsidiariamente, al amparo de lo dispuesto en el art.69.c) de la LJCA en relación al art. 22 de la LEC, interesa la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida del objeto del mismo en la medida en que la actora no ha impugnado la resolución definitiva del proceso selectivo firme y consentida por la que se nombra cap de serveis municipals a la Sra. [REDACTED] y, por ende, la estimación de la demanda no tendría consecuencia alguna en la esfera de la recurrente. Subsidiariamente, señala que la valoración de la capacidad y de los méritos de la actora es conforme a derecho.





SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, resulta procedente examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por la defensa de la Administración Pública demandada puesto que, de concurrir las mismas y por tratarse de cuestiones de orden público procesal, esta proveyente no podría entrar a examinar las cuestiones de fondo planteadas por la actora.

Así , en primer lugar, sostiene la defensa de la Administración Pública demandada que la actora cuestiona en sede jurisdiccional la valoración de la memoria presentada en el proceso selectivo para acreditar su capacidad si bien, en la vía administrativa previa, nada adujo al respecto . Considera, por tanto, que la actora ha incurrido en desviación procesal al apartarse de las pretensiones formuladas en la vía administrativa previa y, por tanto, el recurso resultaría inadmisibile al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA.

Dicha alegación, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, conforme a la jurisprudencia que la propia parte demandada cita en su instructa, en el caso que nos ocupa la parte actora solicitó en vía administrativa lo siguiente *“que es tingui per presentat aquest escrit i per formulat en temps i forma recurs potestatiu de reposició contra el Decret de la Regidora delegada de persones de l’Ajuntament de Ripollet núm. 2024/571, de 28 de febrero, (..) que aprova el resultat del procés de selecció per a la provisió del lloc de treball de cap de servei de Serveis Municipals , grups A1/A2, nivel 26, i per formulades les anteriors alegacions. I per raó de tot el que s’ha exposat, procedeixi a l’estimació del present recurs, a l’anulació de la declaració continguda en l’acte impugnat i declari que qui signa, [REDACTED] ha obtingut una major puntuació en el procés selectiu i per tant ha de ser qui accedeixi al lloc de cap de servei de Serveis municipals d’aquest Ajuntament”* y tales pretensiones son mantenidas en sede jurisdiccional por lo que, al no haber discordancia entre lo pretendido en vía administrativa y en vía judicial, no cabe apreciar que la demanda de la recurrente incurra en desviación procesal. Cuestión distinta es que la actora haya introducido en sede jurisdiccional nuevos motivos de impugnación que, en su caso, no hubiere planteado en la vía administrativa – que tampoco es el caso, en la medida en que en via administrativa específicamente efectuó alegaciones en relación a la valoración de su capacidad y de la memoria presentada- pero, conforme a la jurisprudencia dictada en la materia que nos ocupa y traída a colación en la instructa, no por ello se incurre en desviación procesal en la medida en que las pretensiones no se alteran.

En segundo lugar, sostiene la demandada que concurre una segunda causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto, al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA y 22 de la LEC, por pérdida sobrevenida del objeto del presente pleito toda vez que la actora no ha impugnado el acto de nombramiento de la aspirante que, finalmente, ganó el proceso selectivo y fue nombrada cap de serveis municipals del Ayuntamiento de Ripollet – plaza a la que aspiraba la actora- de tal forma que, una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, no produciría beneficio o perjuicio alguno en la esfera de la recurrente al tratarse aquel de un acto firme y





consentido que puso fin al proceso selectivo. Tampoco dicha alegación puede merecer favorable acogida. En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS en la sentencia núm. 1.345/2025, de fecha 22/10/2025, considera que:

“CUARTO. - El juicio de la Sala. La doctrina casacional.

1.- La sentencia recurrida inadmitió el recurso de la parte actora por entender que, al no haber recurrido la Orden de 30 de septiembre de 2021 de la Consejería de Educación, con la que se ponía fin al proceso selectivo con la relación y nombramiento de los aspirantes que lo superaron, "ha perdido el interés legítimo que ostentaba frente al acto impugnado, y también se ha producido la pérdida de objeto del recurso contencioso".

2.- A juicio de esta Sala no plantea dudas el interés legítimo que concurre en un candidato excluido de un procedimiento de selección de personal llevado a cabo por una Administración pública para que pueda impugnar la prueba que supuso su eliminación de dicho procedimiento. Incluso en el hipotético caso en que pudiera calificarse como acto de trámite dentro del proceso selectivo, y no acto definitivo para el interesado, sería incuestionable que se trataría de un acto de trámite cualificado para el recurrente, puesto que, al quedar excluido del procedimiento, determina la imposibilidad de continuar en él. Entra, portanto, dentro de la actividad administrativa impugnabile (artículo 25.1 LJCA) y, en cuanto supone su eliminación del procedimiento, se percibe con nitidez la relación unívoca entre el sujeto y objeto del proceso exigida por nuestra jurisprudencia para apreciar un interés legítimo.

Por otra parte, como dijimos en nuestra sentencia 882/2021, la impugnación del acto posterior - la resolución final del proceso selectivo- será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA. Es recomendable porque permite evitar las consecuencias de que esa resolución final adquiriera firmeza. Pero esta circunstancia no es suficiente para que por sí sola pueda determinar la extinción del proceso contencioso-administrativo.

En efecto, el artículo 36.1 de la LJCA permitiría su acumulación al recurso planteado, pero no la exige. Ni tampoco se aprecia una exigencia de esa naturaleza en ninguna otra disposición de la LJCA. Por el contrario, para el recurrente, su interés se mantiene centrado en la anulación de la decisión del tribunal calificador que supuso su eliminación del proceso selectivo, puesto que lo que pretende es que se le permita continuar en él. La parte actora no cuestiona la puntuación del candidato que obtuvo la plaza sino únicamente que se le permita mantenerse en ese procedimiento.

Por eso, la Sala entiende que su interés legítimo permanece y no aprecia que se haya producido su pérdida sobrevenida con la consiguiente decisión de inadmisión que apreció la Sala de instancia. Considera, por el contrario, que debía haber entrado a examinar el fondo del asunto y haber resultado lo que hubiese estimado ajustado al ordenamiento jurídico. Al no hacerlo así lesionó su derecho a obtener la tutela judicial efectiva del tribunal de instancia, que, en este caso, comprendía alcanzar una decisión sobre el fondo del asunto.

Es cierto que la resolución final del procedimiento y el nombramiento de otro





candidato, al no haber sido recurrida, es un acto administrativo firme e inatacable. Pero, en el supuesto hipotético de que la decisión sobre el fondo de este asunto llevase a la anulación de la decisión del tribunal calificador y a retrotraer el procedimiento en lo que se refiere al recurrente, en ese momento habría que plantear la posible aplicación de la jurisprudencia de esta Sala en sentencias como la 241/2023, sobre la protección del tercero de buena fe estos procedimientos.

Finalmente, tampoco puede aceptarse la alegación de la representación de la Administración recurrida en el sentido de que si los aspirantes se limitan a impugnar expresamente los actos de trámite -aun cualificados de un proceso selectivo, sin recurrir formal y oportunamente las resoluciones definitivas del mismo, se corre el riesgo de que en un mismo proceso selectivo convocado para la cobertura de un número concreto de plazas, se multipliquen las mismas como consecuencia del azar de las impugnaciones jurisdiccionales. No hay tal "azar" sino decisiones jurisdiccionales sobre supuestas irregularidades cometidas por órganos administrativos en procesos selectivos y denunciadas por sujetos legitimados, que, si estimaran las pretensiones, simplemente obligarían simple y llanamente a las administraciones afectadas a soportar las consecuencias de actos contrarios al ordenamiento jurídico que le son imputables. Máxime en supuestos como el aquí tratado en que una mayor diligencia de la Administración recurrida, que tardó casi un año en contestar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, podría haber mitigado las consecuencias que ahora se aducen (..)".

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprenden los siguientes antecedentes relevantes para la resolución del presente pleito:

1.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ripollet aprobó, mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2023, las bases del proceso selectivo para la provisión de un puesto de trabajo de cap de serveis municipals, grupo A1/A2, nivel 26, mediante concurso. Para la participación en dicho proceso selectivo se requería ser personal laboral fijo o funcionario de carrera del Ayuntamiento de Ripollet, pertenecer al grupo A1 o A2 y estar en Servicio activo o en cualquier situación administrativa que permitiera la participación en la convocatòria. Dicho concurso consistía en evaluar la capacidad y los méritos acreditados documentalmente de los aspirantes en los siguientes términos (folio 154 EA):

“a) Evaluació de la capacitat: mitjançant la valoració d’una memòria sobre el tema “Definició d’un pla d’acció del servei en els propers 4 anys, incorporant una proposta organitzativa del mateix”, con una puntuación máxima de 30 puntos y una puntuación mínima para superar esta fase de 15 puntos. La distribución de la evaluación de esos 30 puntos era la siguiente:





- 21 puntos de valoración de la memoria: Situación actual (4 puntos), Ejes de Actuación (5 puntos), objetivos a medio plazo, propuestas de mejora e indicadores de seguimiento (7 puntos) y propuesta de organización del servicio y gestión de equipos (5 puntos).
- 9 puntos por la defensa oral de la memoria: situación actual (1 punto), Ejes de Actuación (2 puntos), objetivos a medio plazo, propuestas de mejora e indicadores de seguimiento (3 puntos) y propuesta de organización del servicio y gestión de equipos (3 puntos).

b) Evaluación de méritos acreditados documentalment referides a los sericios prestados ocupando puestos de trabajo equivalentes a la misma escala y subescala del puesto a proveir, cursos de formación y/o perfeccionamiento realcionados con las funciones del puesto de trabajo a cubrir y títulos académicos adionales a los requerides para la plaza que ocupan actualment los aspirantes y tengan relación con el puesto de trabajo. La baremación de tales méritos , conforme a la base 5, es la siguiente:

- Servicios prestados en la administración local, ocupando puestos de trabajo equivalentes a la misma escala y subescala del puesto a proveir: 0,20 puntos por cada año completo, hasta un máximo de 2 puntos.

- cursos de formación y/o perfeccionamiento relacionados con las funciones del puesto de trabajo a cubrir, hasta un máximo de 1 punto, según el siguiente baremo:

- inferiores a 10 horas (0,10 puntos)
- de 10 a 24 horas (0,15 puntos)
- de 25 a 49 horas (0,25 puntos)
- de 50 a 99 horas (0,35 puntos)
- de 100 horas o más (0,50 puntos).

Solo computaban las actividades formativas de los últimos 10 años y , en caso de no estar acreditada la duración de los cursos en horas, se consideraba que los mismos eran inferiores a 10 horas.

- Por cada título adicional al requerido para la plaza que ocupan actualmente los aspirantes, y que tenga relación con el puesto convocado, se valora con un máximo de 2,00 puntos en función del siguiente baremo: diplomatura/licenciatura universitària /grado universitario (1 punto); postgrados (0,50 puntos); màsters (0,75 puntos); nivel d de catalán (0,25 puntos).

2) Valoradas las capacidades de los aspirantes y los méritos alegados por los mismos en el proceso selectivo, en fecha 17 de enero de 20234, se estableció el resultado final del proceso y en el que, en lo que aquí interesa destacar, la actora obtuvo un total de 19,15 puntos – a razón de 15,50 puntos en concepto de valoración del proyecto y 3,65 puntos por méritos- y la Sra. [REDACTED] un total de 20,12 puntos.

3) Disconforme con la indicada valoración, la actora interpuso recurso de reposición puesto que, a su juicio, la valoración correcta sería la de 15,5 puntos de





valoración de proyecto y 5 puntos de valoración de méritos (total 20,5 puntos), mientras que en el caso de la Sra. [REDACTED] la valoración correcta de sus méritos debía ser de 1,59 puntos y no de 2,69 puntos (total 19,22 puntos). El recurso de reposición interpuesto por la actora fue parcialmente estimado por la Administración demandada en el sentido de modificar la puntuación otorgada al curso “Especializació de la Mobilitat Local” de la actora pasando de 0,25 puntos a 0,35 puntos y la puntuación otorgada al posgrado “Projectes luminotècnics d'enllumenat exterior. Contaminació lumínica i eficiència energètica “ de la Sra. [REDACTED] pasando de 0,50 puntos a 0 puntos.

4) El resultado final, conforme a las modificaciones citadas, fue de 19,25 puntos para la actora – a razón de 2 puntos por servicios prestados, 0,75 por cursos de formación y o perfeccionamiento relativos con funciones del puesto y 1 punto por titulación académica adicional al exigido para la plaza que ocupa actualmente la actora- y 19,62 puntos para la Sra. [REDACTED] quien, finalmente, fue nombrada para ocupar el puesto convocado. Contra la indicada resolución por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la actora se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La parte actora, de forma genérica, cuestiona la valoración realizada por el Tribunal Calificador, con asesoramiento de la empresa GAP -3, de la memoria presentada al objeto de acreditar su capacidad para ocupar el puesto convocado y a tal efecto aporta a los presentes autos un informe pericial que, en modo alguno, puede ser tenido en consideración por esta proveyente por diversas razones. En primer lugar, conforme dispone el art. 265 de la LEC, por su aportación extemporánea a los presentes autos toda vez que la actora debió aportar dicho informe pericial junto al escrito de demanda y no con posterioridad como aconteció en el caso de autos. En segundo lugar por cuanto, como señala el Letrado de la Administración, el perito que redactó dicho informe no es un técnico especialista en una materia que guarde relación con el puesto convocado habida cuenta que se trata de un ingeniero técnico, especialización textil; tampoco señala las fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de los concretos puntos de desacuerdo técnico del órgano calificador, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error. A tal efecto, conforme señala la STS de fecha 16 de septiembre de 2014, entre otras, en relación a este tipo de pruebas periciales considera que (FJ sexto):

“II La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa





clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error”

En el supuesto enjuiciado, como se ha indicado, el dictamen pericial aportado por la actora no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia dictada en la materia por lo que, siendo ello así, debe prevalecer la valoración efectuada por el tribunal calificador, que recordemos goza de discrecionalidad técnica, de la memoria en su día presentada y defendida oralmente por la actora.

QUINTO.- La actora cuestiona la valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador, en concreto, por lo que se refiere a la titulación académica adicional de la recurrente .

Como se ha indicado anteriormente, conforme a las bases de la convocatoria que aquí nos ocupa, la base 5.1 .c) determina :

“Per a cada títol acadèmic adicional a aquell requerit per a la plaça que ocupen actualment els aspirants, i que tingui relació amb el lloc de treball al que es presenta, es valorarà amb un màxim de 2,00 punts, en funció del següent barem: diplomatura/licenciatura universitària / grau universitari (1 punt); postgraus (0,50 punts); màsters (0,75 punts); nivell D de de català (0,25 punts)”

Por tanto, conforme a la indicada base, para que la titulación académica adicional acreditada por los aspirantes pudiera ser valorada se requería acumulativamente:

- 1.- Que el aspirante dispusiera de un título académico adicional.
- 2.- Que dicho título académico adicional fuera distinto del requerido para la plaza actualmente ocupada por el aspirante.
- 3.- Que tuviera relación con el puesto de trabajo al que se presentaba el aspirante.

Conforme a la documentación aportada por la Administración demandada a los presentes autos, la plaza de cap de serveis municipals se inserta en el Àrea de Ciutat y que incluye las subáreas de urbanismo, via pública , movilidad y transportes, vivienda, medioambiente, bienestar animal y tenencia responsable y servicios municipales. Dentro de esta última subárea, servicios municipales, se realizan funciones de mantenimiento y conservación de edificios, espacios públicos y cementerio, recogida de residuos y limpieza viaria, alumbrado público y empresa municipal Genera. Concretamente, las funciones detalladas que se desarrollan en dicha subárea se “serveis municipals” se especifican en el certificado emitido por el Sr. Obrero Cusidó que ejerció el cargo de Cap de l'Àrea de Ciutat del Ayuntamiento de Ripollet hasta el 2 de noviembre de 2025 aportado a los presentes autos.





En el caso que se enjuicia, conforme a lo expuesto, resulta acreditado y no controvertido en autos que la recurrente dispone de dos títulos académicos susceptibles de valoración (ingeniería técnica agrícola en hortofructicultura y jardinería y economista) (se cumple el primer requisito).

Con anterioridad a participar en el proceso selectivo para acceder a la plaza de cap de serveis municipals, la actora se presentó a un proceso selectivo de promoción interna para ocupar una plaza de técnico superior, subgrupo A1, que supuso que, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuando ya se había iniciado el proceso selectivo que aquí nos ocupa, la actora fuera nombrada como funcionaria de carrera del grupo A1 (economista) con efectos del día 21 de diciembre de 2023. Es decir, se produjo un cambio en la categoría profesional de la recurrente. El Tribunal Calificador no valora la licenciatura en económicas de la actora por considerar que, al haber cambiado su situación no era susceptible de valoración habida cuenta que no se trata de un título adicional “distinto del requerido para la plaza” de economista finalmente ocupada por la actora y porque, además, no guarda relación con las funciones propias del puesto a ocupar.

Sin embargo, pese a que la actora finalmente acabó de ocupar una plaza de economista (Grupo A1), el Tribunal Calificador debió tener en cuenta dicha licenciatura habida cuenta que al momento en que la actora se presentó al proceso selectivo que nos ocupa no había finalizado el proceso de promoción interna en su día convocado y, por tanto, seguía ocupando un puesto del subgrupo A2 para el que no resulta acreditado se requiriera la licenciatura de económicas. El Tribunal Calificador considera, igualmente, que dado el cambio de situación de la actora durante el proceso selectivo que nos ocupa, al pasar del subgrupo A2 al A1, la actora no habría mantenido su situación durante todo el proceso selectivo motivo por el cual podría haber supuesto la eliminación del proceso selectivo. Sin embargo, a tal efecto, baste con señalar que la base segunda requiere que para poder participar en el proceso selectivo el aspirante debía pertenecer, indistintamente, al grupo A1 o A2 y la realidad es que la actora, al presentar la solicitud, pertenecía al grupo A2 y al finalizar el proceso selectivo ya había ocupado una plaza del grupo A1.

Por otro lado, en relación al tercer requisito, conforme especifican las bases de la convocatoria son funciones genéricas del cap de serveis municipals “ dirigir y gestionar los recursos humanos, **económicos** y materiales de que dispone el ámbito para asegurar la consecución de los objetivos establecidos; (...) **dirigir i coordinar l’elaboració de l’avantprojecte del pressupost de l’àmbit**, així com la realització i preparació tant de la memòria anual de l’activitat de l’àmbit com d’altres informes tècnics” por lo que, asimismo, debió valorarse la titulación académica como licenciada en económicas de la actora , como titulación adicional, por guardar relación con las funciones a realizar en el puesto de cap de serveis municipals. En definitiva, se le valora con 0 puntos dicha titulación académica adicional cuando debió valorarse en 1 punto a





juicio de esta proveyente.

En cuanto a la titulación de ingeniero técnico en hortofruticultura y jardinería, conforme indica el Tribunal Calificador, no se le valora por considerar que se se trata de una "titulació molt específica no relacionada amb el lloc de treall de cap de serveis municipals" . Las funciones del departament de serveis municipals, conforme a la documentación aportada por la administración consistente en el certificado emitido por el Cap de l'Àrea de Ciutat hasta el 2 de noviembre de 2025, consisten en la gestión mantenimiento y conservación del espacio público , incluyendo sistemas (alumbrado, comunicaciones, aguas, alcantarillado,, semáforos, ascensores..etc); gestión del mantenimiento y conservación de equipamientos municipales , de uso administrativo y de uso público (entre ellos, cementerio, campos de fútbol) por lo que , a juicio de esta proveyente, la titulación acreditada por la actora guarda relación con el puesto de trabajo a proveer y debió valorarse en 1 punto.

Lo expuesto hasta el momento comporta la estimación del recurso, partiendo de la premisa de que el resto de cursos a los que hace mención la actora hubieran sido valorados conforme indica la Comisión de Valoración, es decir, manteniéndose en estos puntos la resolución impugnada, la valoración total de los méritos de la recurrente no sería de 3,75 puntos sino de 5,75 puntos que, unidos a la valoración del proyecto, totalizaría 21.25 puntos. Una puntuación superior, por tanto, a la candidata finalmente nombrada para el puesto. Consiguientemente, siendo innecesario examinar el resto de puntuación otorgada a la actora, resulta procedente estimar el recurso interpuesto, anular y dejar sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho , se declara que la actora ha obtenido una mayor puntuación en el proceso selectivo que nos ocupa y, por tanto, debe ser nombrada como cap de serveis municipal del Ayuntamiento de Ripollet sin perjuicio de los derechos que ostente el tercero de buena fe que , finalmente, obtuvo la plaza.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, pese a la estimación del recurso interpuesto por la actora, se aprecia la concurrencia de iusta causa litigandi que impide aquí la condena en costas de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y , en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a derecho , se declara que la actora ha obtenido una mayor puntuación en el proceso selectivo que nos ocupa y, por tanto, debe ser nombrada como cap de serveis municipal del Ayuntamiento de Ripollet sin





perjuicio de los derechos que ostente el tercero de buena fe que , finalmente, obtuvo la plaza. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse





por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

